

5.4. En el caso de importaciones que realice España de países no Miembros, el importador o su Agente presentarán a la Aduana el certificado original y cuatro copias.

5.5. La Aduana diligenciará la parte B del certificado y sus copias. El original, la copia azul y dos copias más serán devueltos al interesado, quedando una copia unida al documento de despacho.

5.6. Seguidamente, el importador remitirá al citado Sindicato Nacional el original validado, la copia azul y otra copia más, por correo certificado.

6. *Pérdida del original de un certificado. Certificado sustitutivo. Formulario ICC-5*

6.1. Todos los casos de pérdida del original de un certificado serán notificados al Director ejecutivo.

6.2. Previo cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 20 del Reglamento Económico y de Control, el Director ejecutivo extenderá un certificado sustitutivo (formulario ICC-5) para la importación del cacao en cuestión y anulará el certificado perdido.

6.3. De recuperarse un certificado perdido, respecto del cual se haya extendido un certificado sustitutivo, deberá enviarse aquél inmediatamente al Director ejecutivo.

6.4. El Director ejecutivo enviará a todos los Miembros una lista mensual de los certificados anulados.

6.5. En las importaciones de cacao que se realicen al amparo de un certificado sustitutivo, las Aduanas españolas aplicarán lo dispuesto en los puntos 2.6 y 2.7, en relación con la tramitación de los certificados.

7. *Comprobación del peso neto en el lugar de destino*

Siempre que se realice la comprobación del peso en el lugar de destino, las Aduanas anotarán el peso neto resultante en el espacio 18 del certificado utilizado, si la cantidad neta de cacao efectivamente recibida en el punto de destino excede en más de un 1 por 100 de la cantidad neta indicada en el certificado correspondiente.

8. *Excepciones*

Las siguientes exportaciones e importaciones quedan exentas de lo dispuesto en los apartados anteriores:

i) Muestras y envíos sueltos de cacao, no destinados a la venta, hasta un peso máximo de 25 kilogramos por muestra o envío suelto de cacao en grano, manteca de cacao, torta de cacao o cacao en polvo y pasta de cacao o granos descortezados de cacao.

ii) Pequeñas cantidades de productos de cacao para consumo directo, como provisiones, a bordo de buques, aviones y otros medios de transporte comercial internacional.

iii) Cacao en polvo, no azucarado, exportado desde países Miembros importadores en envases para venta al detalle, de un peso neto cada uno, inferior a 3,5 kilogramos.

9. Quedan anuladas las Circulares de esta Dirección General números 714, de 16 de enero de 1974, y 758, de 30 de marzo de 1976.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1977.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

8027

ORDEN de 17 de marzo de 1977 por la que se autoriza la elevación de las tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera.

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones ha solicitado la autorización del aumento de las tarifas en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera.

Motiva su petición la elevación experimentada en los costes de explotación de estos servicios a causa del aumento sufrido por los salarios, cargas sociales, mantenimiento y reposición de vehículos, neumáticos y gastos varios, lo que ha producido un desequilibrio económico en la explotación de aquéllos.

En su virtud, con los informes favorables de la Sección de Tarificación de la Dirección General de Transportes Terrestres y de la Junta Superior de Precios, y previa conformidad del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1977, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se autoriza a las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera a elevar linealmente las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden hasta una cuantía máxima de 0,22 pesetas v-km.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1.º deberán someter a la aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres que tenga encomendada la inspección del servicio correspondiente, el cuadro de tarifas de aplicación, entendiéndose aprobado tácitamente cuando hubieren transcurrido quince días hábiles, a contar del siguiente al de la presentación de aquél, sin que por la Jefatura Regional competente se hubieran formulado reparos.

Art. 3.º Los expedientes de revisión de tarifas que a la entrada en vigor de la presente Orden se encuentren en tramitación quedan sin efecto.

Art. 4.º No podrán solicitar aumento de tarifas, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de marzo de 1976 (Orden ministerial número 6777, «Boletín Oficial del Estado» del 31), las Empresas que no lo hubieran hecho con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Art. 5.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de esta Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de marzo de 1977.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

8028

ORDEN de 28 de marzo de 1977 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 317/77, de 4 de marzo, por el que se constituye y regula el Fondo de Garantía Salarial.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, constituye y regula el Fondo de Garantía Salarial previsto en el artículo 31 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

La aplicación de lo dispuesto en las normas citadas, requiere que este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la disposición final del Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, dicte las disposiciones de desarrollo que resultan precisas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los salarios de cotización a la Seguridad Social a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, serán los utilizados como base de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo.

Art. 2.º El ingreso a cargo de las Empresas, previsto en el artículo 2 del Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, se efectuará